



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Violencia intrafamiliar - segunda instancia
Radicación:	76-147-31-84-002-2024-00007-00
Denunciante	Heina Yolima Ramírez Mosquera
Denunciado	Esteban Garcés Villegas
Sentencia No.	2

### 1. OBJETIVO

Resolver las presentes diligencias en grado en Apelación, de la Audiencia Pública del 4 de abril de 2024, proferida por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO, dentro del trámite de protección por Violencia Intrafamiliar promovido por la señora HEINA YOLIMA RAMÍREZ MOSQUERA, en contra del señor ESTEBAN GARCÉS VILLEGAS.

### 2. HECHOS

**PRIMERO:** Recepcionada la denuncia, mediante acto administrativo de fecha 4 de diciembre de 2023 la Comisaria de Familia del Cartago, Valle del Cauca, tomo como medida de protección provisional la de CONMINAR al señor ESTEBAN GARCÉS VILLEGAS para que cesara todo acto de violencia intrafamiliar en contra de la señora HEINA YOLIMA RAMÍREZ MOSQUERA, so pena de hacerse acreedor a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 4 de la ley 575 de 2000 y la ORDEN al denunciado de abstenerse de penetrar en el lugar en donde se encontrará la víctima; Igualmente se le prohibió acercarse a la víctima y amenazarla o intimidarla por cualquier medio tecnológico.

**SEGUNDO:** En audiencia celebrada el 4 de abril de 2024, la Comisaria de Familia resolvió declarar que la señora HEINA YOLIMA RAMÍREZ MOSQUERA, ha sido víctima de violencia intrafamiliar por parte del señor ESTEBAN GARCÉS VILLEGAS, se conminó al denunciado para que se abstuviera de continuar con el maltrato físico, verbal y psicológico en contra de las víctima, se impuso como medida de protección

definitiva a favor de la denunciante y en contra del denunciado, la orden de ABSTENERSE de maltratar física, verbal y psicológicamente a la señora HEINA YOLIMA RAMÍREZ MOSQUERA, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000; Igualmente se realizó fijación de cuota de alimentos y visitas de forma provisional respecto del menor hijo en común de la expareja.

**TERCERO:** Al interior de la audiencia, el señor ESTEBAN GARCÉS VILLEGAS manifestó no estar de acuerdo con la decisión de fijación de visitas respecto de su menor hijo, para lo cual agregó lo siguiente según se indica en el acta: “a mí no me van a coger de payaso, el consumo delante de él, ella no respeta a los hijos, yo no voy a permitir que mi hijo vaya a compartir con otra persona”.

**CUARTO:** En la fecha del 5 de abril de 2024, le fue asignado por la oficina de reparto, el conocimiento del presente recurso de apelación.

#### **4. RECUENTO PROCESAL**

Mediante el auto No. 293 del 8 de abril de 2024, se admitió recurso de apelación presentado por el señor ESTEBAN GARCÉS VILLEGAS en contra de lo decidido por la Comisaria de Familia de Cartago – Valle, mediante audiencia pública celebrada el día 4 de abril de 2024 dentro del proceso por violencia intrafamiliar 0296 de 2023, providencia en la que se ordenó notificar al Agente del Ministerio Público, con fundamento en lo dispuesto en las Leyes 254 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, en concordancia con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Como quiera que no existe otra actuación dentro del asunto se procede a tomar la decisión de mérito previas las siguientes,

#### **6.- CONSIDERACIONES**

##### **PRESUPUESTOS PROCESALES:**

**Debido Proceso:** En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, se llegó a la conclusión de que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de fondo; lo anterior en razón a que no se observa error o irregularidad alguna que nos impulse hacia una nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

Previamente el Juzgado precisó que el grado de Apelación para esta clase de asunto se abre paso a través del principio de integración normativa y de remisión procesal por medio de los cuales las actuaciones o ritualidades que no están contempladas en las normas señaladas, se guiaran por aquellas que regulan asuntos similares; en este orden de ideas, la remisión la realiza el artículo 12 de la ley 575 de 2000 (modificatorio del artículo 18 de la ley 294 de 1996); en tal sentido no existe reparo alguno respecto a los elementos estructurales de la pretensión, la denunciante está legitimada como persona natural para incoarla y la denunciada es la persona que ha incurrido en las conductas que atentan contra la estabilidad emocional de la familia y es así que, estructurada la relación jurídica se concluye que es factible darle solución de fondo; además de conformidad con lo norma citada este Juzgado es competente para desatar la segunda instancia.

**Problema jurídico:** El problema jurídico que se plantea en este proceso, consiste en determinar ¿si existen fundamentos facticos y jurídicos para sostener la decisión adoptada por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO, mediante la Audiencia Pública del 4 de abril 2024, o por el contrario se incurrió en alguna inobservancia legal o constitucional para revocarla?

**Posición del Juzgado frente al problema jurídico:** La decisión contenida en la Audiencia Pública del 4 de abril de 2024, tomada por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO, al interior del trámite de protección por Violencia Intrafamiliar, debe ser **REVOCADA** parcialmente debido a no contar con suficiente respaldo probatorio.

## **ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS.**

### **1) ARGUMENTOS JURÍDICOS:**

#### **a) *La violencia intrafamiliar:***

La violencia intrafamiliar puede definirse como el acto cometido dentro de la familia que perjudica la vida, la integridad psicológica e impide el desarrollo integral de sus miembros, entendido integral, como el logro de metas biológicas, psicológicas y sociales de la familia.

La violencia es un poder arbitrario y abusivo que desconoce la legitimidad humana y

más grave aún cuando se ejerce al interior de la célula básica de la sociedad. Se presenta la violencia como la negación o limitación forzosa de algunos de los derechos individuales o colectivos, y, por lo tanto, como una amenaza, un riesgo o una destrucción de las condiciones esenciales de la vida humana o de la vida misma.

Son muchos los factores que generan violencia, entre ellos encontramos factores socio-económicos, factores individuales como el consumo de sustancias psicoactivas, desordenes de tipo psicológico, todos estos y muchos más ocasionan que al interior de una familia se vivan situaciones como la que hoy nos ocupa.

Al irrumpir la violencia, las posibilidades de comunicación se cortan ante el predominio de la imposición y la dominación. La palabra y el razonamiento se sustituyen por la fuerza, impidiendo el establecimiento de acuerdos.

Como el ánimo de proteger la célula básica de la sociedad, es decir, la familia, del fenómeno de violencia en el interior de la misma, surge la Ley 294 de 1.996, modificada posteriormente por la ley 575 del 2.000, normas que buscan desarrollar el artículo 42 inciso 5 de la Constitución Nacional, dictando así normas tendientes a prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, entendiéndose como tal *“todo daño físico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión”* en perjuicio de cualquier persona integrante del grupo familiar por parte de otro miembro del mismo grupo, y regulando de manera puntual las **medidas de protección** que proceden en los eventos dentro de los cuales, con mayor o menor gravedad se configure un episodio de violencia intrafamiliar.

Acorde a lo previsto en el artículo 1º de la Carta Política uno de los principios relevantes de la organización estatal definida es la de la *“dignidad de la persona humana”*, en concordancia con el artículo 5º, que, además ampara la familia como institución básica de la sociedad, la cual es anterior a toda forma de comunidad política, postulados éstos que son reafirmados en el artículo 42 del Estatuto Superior en mención, comprometiéndose además el Estado a garantizar la protección integral de la familia, evitando así que la violencia se convierta en factor de desarmonía o de rompimiento de la unidad familiar, toda vez que no puede perderse de vista que las relaciones familiares deben basarse en igualdad de derechos y deberes, así como en el recíproco respeto entre todos sus integrantes.

## b) Del recurso de apelación

La Corte Constitucional mediante Sentencia SU-418 de 2019 hizo referencia al recurso de apelación, en los siguientes términos

“(…)

8.1. La razón de ser de los recursos judiciales, ha dicho la Corte, se explica en la necesidad de preservar el principio de legalidad y la integridad en la aplicación del derecho al asegurar la posibilidad de corregir los yerros en que pueda incurrir el juez o fallador en la adopción de una determinada decisión judicial o administrativa. Además, permite enmendar la eventual aplicación indebida que se haga por parte de una autoridad de la Constitución o la ley. Por eso, la doble instancia, al paso que se constituye en una garantía contra la arbitrariedad, se erige en el mecanismo principal, idóneo y eficaz para corregir los errores de una autoridad pública.

8.2. En ese sentido, para la jurisprudencia constitucional es claro que en el origen de la institución de la doble instancia subyacen los derechos de impugnación y de contradicción. En efecto, la garantía del derecho de impugnación y la posibilidad de controvertir una decisión, exigen la presencia de una estructura jerárquica que permita la participación de una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa, bien sea porque los interesados interpusieron el recurso de apelación o porque resulte forzosa la consulta. No en vano, la Corte ha señalado, desde sus primeros pronunciamientos, que el recurso de apelación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa, *“con el fin de obtener la tutela de un interés jurídico propio, previo análisis del juez superior quien revisa y corrige los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el a-quo”*.

8.3. De otra parte, el citado principio permite hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia, ya que este, por su esencia, implica la posibilidad del afectado con una decisión errónea o arbitraria, de solicitarle al juez o autoridad competente la protección y restablecimiento de los derechos consagrados en la Constitución y la ley. Lo anterior, en cuanto la Corte también ha entendido como

elemento esencial del efectivo acceso a la administración de justicia, *“el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos”*.

8.4. Al mismo tiempo, la doble instancia tiene una relación estrecha con el derecho de defensa, pues a través del establecimiento de un mecanismo idóneo y efectivo para asegurar la recta administración de justicia, (i) garantiza la protección de los derechos e intereses de quienes acceden al aparato estatal; (ii) permite que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y la más alta jerarquía; (iii) amplía la deliberación sobre la controversia; y (iv) evita la configuración de yerros judiciales al incrementar la probabilidad de acierto de la justicia como servicio público.

85. En su condición de derecho, la doble instancia goza de rango constitucional, cuyo ámbito de acción constituye la regla general de los procesos judiciales. En efecto, el artículo 31 Superior la instituye en los siguientes términos: *“Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El Superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”*.

8.6. En cuanto a su contenido, la garantía de la doble instancia exige que una misma controversia jurídica sea sometida a dos instancias o fases procesales distintas e independientes, y dirigidas por jueces diferentes, independientemente del alcance coincidente de las decisiones por vía de las cuales resuelven la controversia. Ello, con la finalidad objetiva de garantizar la corrección del fallo judicial y dar cuenta *“de la existencia de una justicia acertada, recta y justa, en condiciones de igualdad”*.

8.7. Bajo esta óptica, la garantía de la doble instancia supone un elemento cardinal del derecho al debido proceso que, a su vez, tiene relevancia en el acceso a la administración de justicia y que se materializa, principalmente, mediante el recurso de apelación o de impugnación, toda vez que permite la controversia de una decisión judicial por parte de quien tiene interés en ella o le resulta desfavorable, para que sea revisada por parte del superior jerárquico.

8.8. Precisamente, por vía de la apelación se garantiza la posibilidad de controvertir

las decisiones judiciales que resulten adversas. Tales decisiones, particularmente en el caso de las sentencias, están revestidas de una presunción de corrección, al punto de que, si no son recurridas, quedan en firme y constituyen la definición concluyente del asunto. Dada la complejidad del derecho e incluso la falibilidad de las personas, se garantiza la oportunidad de recurrir en apelación.

8.9. Particularmente, si la decisión inicial es correcta, la apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada. Porque para controvertir una decisión judicial y provocar la intervención del superior, con lo que eso implica en términos de desgaste del aparato judicial, y en merma de la seguridad jurídica, es preciso mostrar razones serias que generen en el fallador una cierta duda sobre el asunto recurrido, o, al menos, que se planteen de manera clara y argumentada las razones de la discrepancia. (...).”

### **c) De la presunción de inocencia**

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-995 de 2019, haciendo referencia respecto al tema de la presunción de inocencia como garantía de todas las personas investigadas en un proceso no solo de connotación penal conforme al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia indicó lo siguiente:

“ (...)

27. Como elemento característico de los sistemas políticos democráticos y de manera congruente con instrumentos internacionales ratificados por Colombia, la Constitución Política de 1991 estableció en su artículo 29 la presunción de inocencia, como una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso. Se trata de una cautela constitucional contra la arbitrariedad pública, que se activa en todos aquellos eventos en los que el Estado pretenda ejercer el poder de reprochar comportamientos, por la vía judicial o administrativa, esencialmente en ejercicio de su facultad sancionadora (*ius puniendi*).

28. A pesar de que la norma constitucional disponga que “*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado **judicialmente culpable***”, en una redacción equivalente a la del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la prevista en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos ratificados por Colombia, la presunción de inocencia es una garantía fundamental que es igualmente exigible en los procedimientos administrativos, como lo reconoce expresamente el inciso primero del artículo 29 de la Constitución colombiana y que entraña las siguientes consecuencias: (i) corresponde al Estado la carga de desvirtuar la inocencia, a través de la prueba de los distintos elementos de la responsabilidad, incluida la culpabilidad. (ii) A pesar de existir libertad respecto de las pruebas para desvirtuar la presunción de inocencia, sólo son admisibles medios de prueba respetuosos del debido proceso y acordes a la dignidad humana. (iii) Nadie puede ser obligado a contribuir para que la presunción de inocencia que lo ampara, sea desvirtuada y sus silencios carecen de valor probatorio en forma de confesión o indicio de su responsabilidad; (iv) durante el desarrollo del proceso o del procedimiento, la persona tiene derecho a ser tratada como inocente y (v) la prueba necesaria para demostrar la culpabilidad debe tener suficiente fuerza demostrativa, más allá de toda duda razonable, la que, en caso de persistir, debe resolverse mediante la confirmación de la presunción. Las anteriores, son “*garantías constitucionales que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que se adelanta para ejercerla*”.

29. La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla *in dubio pro reo*, *in dubio pro administrado*, *in dubio pro disciplinado*) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado, a través de las entidades que ejercen el poder público. Así, no obstante que la norma constitucional no exija expresamente que las dudas razonables sean resueltas en beneficio de la persona investigada, se trata de una conclusión forzosa que resulta de constatar que, a pesar de los esfuerzos demostrados durante el desarrollo del procedimiento y en desarrollo del deber de instrucción integral, el Estado no cumplió la carga probatoria que le incumbía y, por lo tanto, no logró recaudar o aportar pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia. Por lo tanto, la regla “*en caso de duda, resuélvase en favor del investigado*”, no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza

administrativa, la no aplicación de esta regla genera nulidad del acto administrativo. Aunque la jurisprudencia constitucional haya precisado que, en tratándose de procedimientos administrativos, la presunción de inocencia no es un derecho absoluto y se haya admitido, de manera excepcional, que el Legislador invierta la carga de la prueba de uno de los elementos de la responsabilidad, (el elemento subjetivo), a través de la previsión de presunciones de dolo y de culpa, dichas medidas han sido sometidas al cumplimiento de rigurosas condiciones y, en todo caso, se ha advertido que esta posibilidad se encuentra excluida para ciertos procesos, en particular, el proceso disciplinario, en donde debe operar plenamente la presunción de inocencia. (...).”

## **2) ARGUMENTOS FACTICOS:**

- a) La señora HEINA YOLIMA RAMÍREZ MOSQUERA interpuso denuncia por violencia intrafamiliar en contra de su excompañero sentimental, señor ESTEBAN GARCÉS VILLEGAS, el día 4 de diciembre de 2023, por episodios relacionados con maltrato verbal y psicológico (amenazas), efectuados según indicó en la denuncia, en la fecha del 1 de diciembre de 2023 mediante un mensaje de voz o audio enviado en esa fecha por el denunciado, mensajes de voz que tenía guardados en su teléfono; Así mismo, indicó que las situaciones de conflicto se han generado en relación a la disputa por la custodia y cuidado personal y que, en años anteriores, ya interpuso una denuncia en contra del señor ESTEBAN GARCÉS VILLEGAS por violencia física.
- b) Conforme a lo relatado en la denuncia, la medida de protección adoptada por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO se tomaba necesaria en ese momento para precaver situaciones que podían tornarse más grave, y además tenían como objeto la protección de la integridad física y emocional de la señora HEINA YOLIMA RAMÍREZ MOSQUERA que aparentemente venía siendo víctima de las agresiones por parte del señor ESTEBAN GARCÉS VILLEGAS.
- c) Una vez observado el material probatorio obrante en el expediente, se percibe que dicho material probatorio NO da cuenta sin equívocos de la conducta violenta del señor ESTEBAN GARCÉS VILLEGAS, hacia y contra la señora HEINA YOLIMA RAMÍREZ MOSQUERA, concretamente de la violencia verbal y psicológica

materializada en las amenazas realizadas mediante mensajes de voz dirigidos al teléfono celular de la denunciante.

- d) De cara a los supuesto episodios generados por el señor ESTEBAN GARCÉS VILLEGAS, hacia la señora HEINA YOLIMA RAMÍREZ MOSQUERA, la funcionaria administrativa, tuvo como únicas bases para tomar la decisión de establecer que la denunciante era víctima de violencia intrafamiliar por parte del denunciado según las consideraciones del acta de la audiencia celebrada el 4 de abril de 2024, la denuncia presentada por la señora RAMÍREZ MOSQUERA, la valoración psicológica realizada a la denunciante en donde básicamente la denunciante vuelve a realizar un relato ampliado de los hechos de la denuncia y lo manifestado por la denunciante al interior de la audiencia igualmente referente a la denuncia interpuesta y en donde hace una descripción detallada de las diferencias que tiene con el denunciado sobre la custodia y visitas respecto del hijo menor en común de la expareja, analizado y confrontado con lo relatado en esa audiencia por el denunciado, es el detonante de las diferencias que existe entre las partes.
- e) De la versión de descargos rendida por el señor ESTEBAN GARCÉS VILLEGAS, se observa que ningún momento acepte haber ejercido violencia de tipo verbal o psicológica a través de la realización de amenazas a través de teléfono celular en la fecha del 1 de diciembre de 2023 o por otro medio en el periodo relatado por la denunciante hasta la fecha de realización de esa audiencia.
- f) En cuanto al capítulo específico de las pruebas, el acta indica que respecto de las partes no se tuvo en cuenta prueba alguna, a pesar de que la señora HEINA YOLIMA RAMÍREZ MOSQUERA en la denuncia indicó que tenía prueba de las amenazas realizadas por el señor ESTEBAN GARCÉS VILLEGAS, pruebas que tenía concretamente almacenadas en su teléfono referentes a audios o mensajes de voz enviados por el denunciado, al igual que de un mensaje de voz o audio que le fue enviado por la progenitora del denunciado dirigido a la denunciante en donde la alertaba de las posibles acciones que podría ejercer su hijo en contra de la denunciante. Así mismo, tampoco se decretó el testimonio de la citada progenitora del menor con el fin de obtener su versión de forma que clarificara la denuncia presentada.

g) En cuanto a la manifestación del denunciado, concretamente: “a mí no me van a coger de payaso, el consumo delante de él, ella no respeta a los hijos, yo no voy a permitir que mi hijo vaya a compartir con otra persona” los mismos van orientados a que se revoque la determinación provisional de la Comisaría de Familia respecto al régimen de visitas de la progenitora HEINA YOLIMA RAMÍREZ MOSQUERA hacia su menor hijo en común, sin embargo, de la revisión del expediente, no se observa sustento probatorio alguno que genere la variación de dicha determinación provisional, teniendo en cuenta que regular de forma provisional las visitas de los padres es una de las facultades con las que cuenta dicha autoridad administrativa en el trámite de los proceso de violencia intrafamiliar, aunado al hecho de que, el “recurrente” no acreditó al menos sumariamente que con la regulación de visitas efectuada, se ponga en riesgo la vida e integridad del menor, sin perjuicio de que, acudan ante la jurisdicción para regular en forma definitiva dichas visitas.

## CONCLUSIONES

1ª) En el presente caso, conforme viene de verse, **NO** se observa con claridad que la medida de protección definitiva por Violencia Intrafamiliar se encuentre enmarcada dentro de las disposiciones constitucionales y normativas que rigen dichas actuaciones administrativas, es decir, tal decisión no cuenta con pleno respaldo en el material probatorio obrante al interior del trámite, de forma que conforme a la jurisprudencia antes reseñada, en el presente asunto no se observa con claridad el respaldo probatorio suficiente que lleve a desvirtuar sin duda alguna la presunción de inocencia con la que contaba el señor ESTEBAN GARCÉS VILLEGAS, en tanto que se reitera, no se trataba de que el denunciado demostrara su inocencia en virtud al revestimiento de esta que la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Colombia le otorgan, sino por el contrario, que en el curso del proceso por parte de la denunciante o inclusive de la funcionaria instructora del proceso se lograra desvirtuar dicha presunción de inocencia más allá de la aseveración que dio origen al inicio de la actuación administrativa.

2ª) En este orden de ideas, sin que sean necesaria mayores disquisiciones, encuentra el Juzgado que la decisión adoptada por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO, NO fue acertada, puesto que no analizó y decidió correctamente el problema jurídico

planteado, razón por la cual en sede de segunda instancia la decisión en cuanto a la medida de protección adoptada debe ser revocada.

**3°)** En cuanto a la fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas en beneficio del menor hijo en común entre la denunciante y el denunciado, no será objeto de modificación puesto que, como se indicó anteriormente, dicha determinación se dio dentro del marco legal establecido al interior de los procesos administrativos por violencia intrafamiliar, la cual además garantiza la satisfacción de los derechos fundamentales de dicho menor en, particular en cuanto al derecho a compartir con su progenitora, sin que se hubiera acreditado que con tal regulación se pusiera en riesgo la vida e integridad del menor de forma que fuera viable la restricción de las visitas a la progenitora.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar los numerales **primero** a **tercero** de la decisión proferida en audiencia pública el día 4 de abril de 2024 por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE, dentro del trámite de protección por Violencia Intrafamiliar promovido por la señora HEINA YOLIMA RAMÍREZ MOSQUERA en contra del señor ESTEBAN GARCÉS VILLEGAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Confirmar los numerales **cuarto** a **octavo** de la decisión proferida en audiencia pública el día 4 de abril de 2024 por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE, dentro del trámite de protección por Violencia Intrafamiliar promovido por la señora HEINA YOLIMA RAMÍREZ MOSQUERA en contra del señor ESTEBAN GARCÉS VILLEGAS.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, envíese copia de esta, a través del correo institucional, a la Comisaría de Familia de Cartago - Valle.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YAMILEC SOLIS ANGULO  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE  
CARTAGO - VALLE

La Sentencia anterior se notifica por **ESTADO**

No. **69**

3 de mayo de 2024

**LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Yamilec Solis Angulo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1915205ca970368d3acf020c17314d13c6c798dbadc0065dbac749cf4fbf578d**

Documento generado en 02/05/2024 05:05:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**